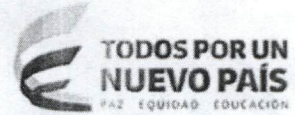




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 08/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500570531



20175500570531

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
CALLE 2 SUR No 7-30/96
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21378** de **26/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\VABRE.odt

1

TO: DIRECTOR, NATIONAL INTELLIGENCE AGENCY
FROM: SAC, [Redacted]
SUBJECT: [Redacted]

Reference is made to the report of the [Redacted] dated [Redacted] and the report of the [Redacted] dated [Redacted]. The [Redacted] has advised that [Redacted] is a [Redacted] and is currently [Redacted]. The [Redacted] has advised that [Redacted] is a [Redacted] and is currently [Redacted].

It is noted that [Redacted] is a [Redacted] and is currently [Redacted]. The [Redacted] has advised that [Redacted] is a [Redacted] and is currently [Redacted]. The [Redacted] has advised that [Redacted] is a [Redacted] and is currently [Redacted].

It is noted that [Redacted] is a [Redacted] and is currently [Redacted]. The [Redacted] has advised that [Redacted] is a [Redacted] and is currently [Redacted]. The [Redacted] has advised that [Redacted] is a [Redacted] and is currently [Redacted].

It is noted that [Redacted] is a [Redacted] and is currently [Redacted]. The [Redacted] has advised that [Redacted] is a [Redacted] and is currently [Redacted]. The [Redacted] has advised that [Redacted] is a [Redacted] and is currently [Redacted].

Very truly yours,
[Redacted]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 21378 DEL 26 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

RESOLUCIÓN N° 21378 del 26 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 12 de enero de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 241573 al vehículo de placa TBK-729, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con el NIT. 891100279 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 519, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con el NIT. 891100279 - 1, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 519 esto es, "(...) *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...)*" atendiendo lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se notificó por aviso el 08 de enero de 2016, la Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-003418-2 del 15 de enero de 2016 y 2016-560-004778-2 de 21 de enero de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta presuntamente reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.) expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° del

2.1378 / 26 MAY 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 25532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada expone sus argumentos de la siguiente manera:

- Argumenta que, para el día de la comisión de los hechos, si se portaba el correspondiente extracto de contrato.

Solicita se exonere de responsabilidad de la investigación administrativa iniciada en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

II. PRUEBAS

1. Alegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

- 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 241573 del 12 de enero de 2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

2. Remitidas por la empresa investigada:

2.1. Extracto de contrato.

3. Solicitadas por la empresa investigada:

- 2.1. Testimonio del conductor del vehículo el señor Humberto Rodríguez Falla.
- 2.2. Testimonio del Policía de tránsito Jonathan Beltrán Ladino de placa 090839.

III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede

¹DEVISECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

²DEVISECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340

³DEVIS op. Cit., pág. 343

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

sucedan que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto al Testimonio del Policía de tránsito Jonathan Beltrán Ladino de placa 090839, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a los hechos investigados toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenara su práctica.

En cuanto Testimonio del conductor del vehículo el señor Humberto Rodríguez Falla, cabe aclarar que las circunstancias de los hechos fueron plasmadas en el IUIT N° 241573, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Respecto al extracto de contrato FUEC, allegado por la empresa investigada, este Despacho encuentra que dicho documento no se encuentra bien diligenciado, como lo expuso el policía de tránsito en las observaciones del IUIT, toda vez que el origen y destino no es claro, ya que enuncia varias ciudades, por lo tanto, no se ordenara la práctica de la prueba solicitada.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13753023 de 22 de enero de 2015, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa acepta en los descargos aportados que si se generó una conducta que infringió la normatividad que regula el transporte público.

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Págs. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1, mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587 en concordancia con el código de infracción 519, de acuerdo con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

V. DEL DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

VI. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

⁵COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

No obstante, es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 241573 del 12 de enero de 2015, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

VII. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada refuta que este Despacho no cuenta con prueba alguna para decretar que la conducta reprochable existió, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a

⁶OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
(...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

VIII. CORRECTA ESTRUCTURACIÓN DEL CARGO – DERECHO A LA DEFENSA.

De acuerdo a la Sentencia T-418 de 1997 de la Corte Constitucional

"(...) El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa (...)"

La ley 734 de 2002 en su artículo 163 determina los siguientes requisitos sobre la decisión de los cargos:

" (...)

Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

- 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.*
- 2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.*
- 3. La identificación del autor o autores de la falta.*
- 4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.*
- 5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.*
- 6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este Código.*
- 7. La forma de culpabilidad.*
- 8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales".*

(...)

El Ministerio de Transporte ha sido enfático en el especial cuidado que debe tener el operador disciplinario al momento de formular los cargos, pues en el evento de que

RESOLUCIÓN N° 21378 del 26 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

sean anfibológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia. En Sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome determina:

"(...)

"... la Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado-jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables" (...)"

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se están cumpliendo todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se están respetando los presupuestos mínimos ya mencionados y se respeta de antemano derechos propios e intrínsecos tanto de las personas jurídicas como los de las naturales como al debido proceso y a la defensa.

En este sentido este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la investigada al afirmar que se le están violando presupuestos mínimos del ordenamiento jurídico como el derecho a la defensa y a un juicio justo, ya que al analizar el proceso que nos ocupa se puede concluir que el mismo se ajusta a los postulados acabados de plantear.

IX. DEL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado, se afirmó que:

"7 (...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionados en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

"(...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)"

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones con llevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía, expuesto lo anterior no se reciben los Descargos en dicho tema en mención.

RESOLUCIÓN N° 21378 del 26 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

X. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TBK-729 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con el NIT. 891100279 - 1., según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "N° FUEC 441006602201400010086 en el ITEM de descripción de origen y destino y descripción de recorrido se encuentra mal diligenciado, no se inmoviliza por falta de medios técnicos "grúa" violación a la Resolución 3068 del 15-oct-2014", este hecho configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Servicio Público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

(...)"

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

El Decreto 174 de 2001 (febrero 5) por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial en su artículo 23 versa:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"

Mediante la Resolución 3068 del 15 de octubre de 2014 se reglamentó el párrafo del artículo 23 del Decreto 174 de 2001 y se expidió el formato del Extracto de Contrato, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

"(...)

Artículo 3. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC. El formato Único de Extracto de Contrato – FUEC contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del FUEC
2. Razón Social de la Empresa
3. Número del Contrato
4. Contratante
5. Objeto del Contrato
6. Origen-destino, describiendo el recorrido
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
9. Características del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
10. Características del vehículo (placa, modelo clase y número interno del vehículo)
11. Número de Tarjeta de Operación
12. Identificación de los conductores. (...)"

De igual forma de acuerdo con el oficio MT-1350-2-69074 del 15 de noviembre de 2007, que los orígenes y destinos son únicos y no múltiples a saber:

"En cuanto al origen y destino, son únicos y no múltiples e imprecisos, debe concretarse y consignarse en forma escrita el sitio o lugar que origina el contrato de transporte y el destino o lugar en el cual la respectiva empresa cumple su responsabilidad contractual."

Por lo tanto, en el caso en concreto el conductor portaba un extracto de contrato donde no se especificó con claridad el destino, cometiendo una infracción a la normatividad del sector transporte especial.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003 artículo 52 numeral 6 y en concordancia con el Decreto 174 de 2001a lo cual concluimos que, a falta de éste, se genera sanción para la empresa por

RESOLUCIÓN N° 21378 del 6 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

21378
permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

Artículo 6o. "(...) Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)"

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Por lo anterior, las empresas de Servicio Público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien, es de tener en cuenta que al suscribir el Extracto de Contrato el mismo no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Así, el porte del extracto del contrato exigida al momento de prestar el servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, se refleja en el extracto de contrato, anunciado por el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 como un documento indispensable al momento de soportar la operación de los vehículos, razón por la cual, al momento de prestarse el servicio público de transporte, dicho documento comprende una exigencia para las empresas, pues deben suministrarlo a los conductores de sus vehículos afiliados para que éstos lo porten durante todo el recorrido so pena que de no hacerlo, la autoridad de transporte competente en uso de sus facultades, limite el ejercicio de la prestación por no estar adecuada a las disposiciones establecidas para la modalidad de servicio que se presta, como se puede apreciar en el caso en concreto, portaba el correspondiente extracto de contrato sin el debido diligenciamiento de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3068 de 2014, documento que sustenta la operación del servicio, de acuerdo a las observaciones plasmadas en el IUIT "N° FUEC 441006602201400010086 en el ITEM de descripción de origen y destino y descripción de recorrido se encuentra mal diligenciado, no se inmoviliza por falta de medios técnicos "grúa" violación a la Resolución 3068 del 15-oct-2014".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

XI. RÉGIMEN SANCIONATORIO

La conducta está tipificada por la Ley 336 de 1996; teniendo como base el Principio de Legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto, toda conducta se reprocha como antijurídica, cuando la misma se encuentre previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

Por lo anterior, la conducta reprochable y su respectiva sanción se encuentran debidamente enmarcada en el Artículo 46 que establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados,

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 241573 del 12 de enero de 2015, impuesto al vehículo de placas TBK-729, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca

RESOLUCIÓN N° 21378 del 26 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

con el código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras."*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección⁸. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 12 de enero de 2015, se impuso al vehículo de placas TBK-729 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 241573, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1, por incurrir en la

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4 y 5

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 519 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE(\$3.221.750) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN – MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencia en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA, identificada con el NIT. 891100279 - 1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 241573 del 12 de enero de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de NEIVA / HUILA, DIRECCION: CALLE 2 SUR 7 30 96, CORREO ELECTRONICO: gerencia@coomotor.com.co en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2 1 3 7 8

2 6 MAY 2017

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28532 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con el NIT. 891100279 - 1.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

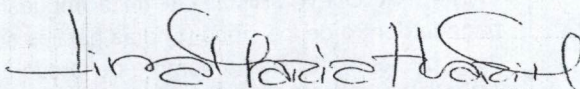
ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

2 1 3 7 8

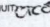
2 6 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Cindy Cantor - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte (UIT) 
Revisó: Mansel Loaliza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (UIT)
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - (UIT)

Inicio Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña Cambiar Sesión Mercantiles

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	NEIVA
Número de Matrícula	9000700415
Identificación	NIT 891100279 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	19970318
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	61604715851.00
Utilidad/Perdida Neta	1450409974.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	67.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	NEIVA / HUILA
Dirección Comercial	CL 2 SUR 7 30 96
Teléfono Comercial	8724900
Municipio Fiscal	NEIVA / HUILA
Dirección Fiscal	CL 2 SUR 7 30 96
Teléfono Fiscal	8724900
Correo Electrónico	gerencia@coomotor.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipología Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RH	RUP	ESAL	RNT
C.C.		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		COOMOTOR LTDA BARRIO SAN VICTORINO	BOGOTA	Establecimiento				
		COOMOTOR LTDA TERMINAL DEL SUR	BOGOTA	Establecimiento				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CQTA COOMOTOR. (SOACHA)	BOGOTA	Agencia				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CQTA LTDA BOGOTA PASAJES	BOGOTA	Establecimiento				
		COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CQTA LTDA CR 27	BOGOTA	Establecimiento				
		ACCION DEL CAUCA S.A.	CAUCA	Agencia				
		COOMOTOR ENCOMIENDAS MEDELLIN	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		COOMOTOR LTDA-CHICALA	NEIVA	Establecimiento				
		COOMOTOR PASAJES MEDELLIN	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				

Página 1 de 2

Mostrando 1 - 10 de 16

Ver Certificado

2017-5-9

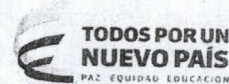
Detalle Registro Mercantil



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500511741



Bogotá, 26/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA
CALLE 2 SUR No 7-30/96
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21378 de 26/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

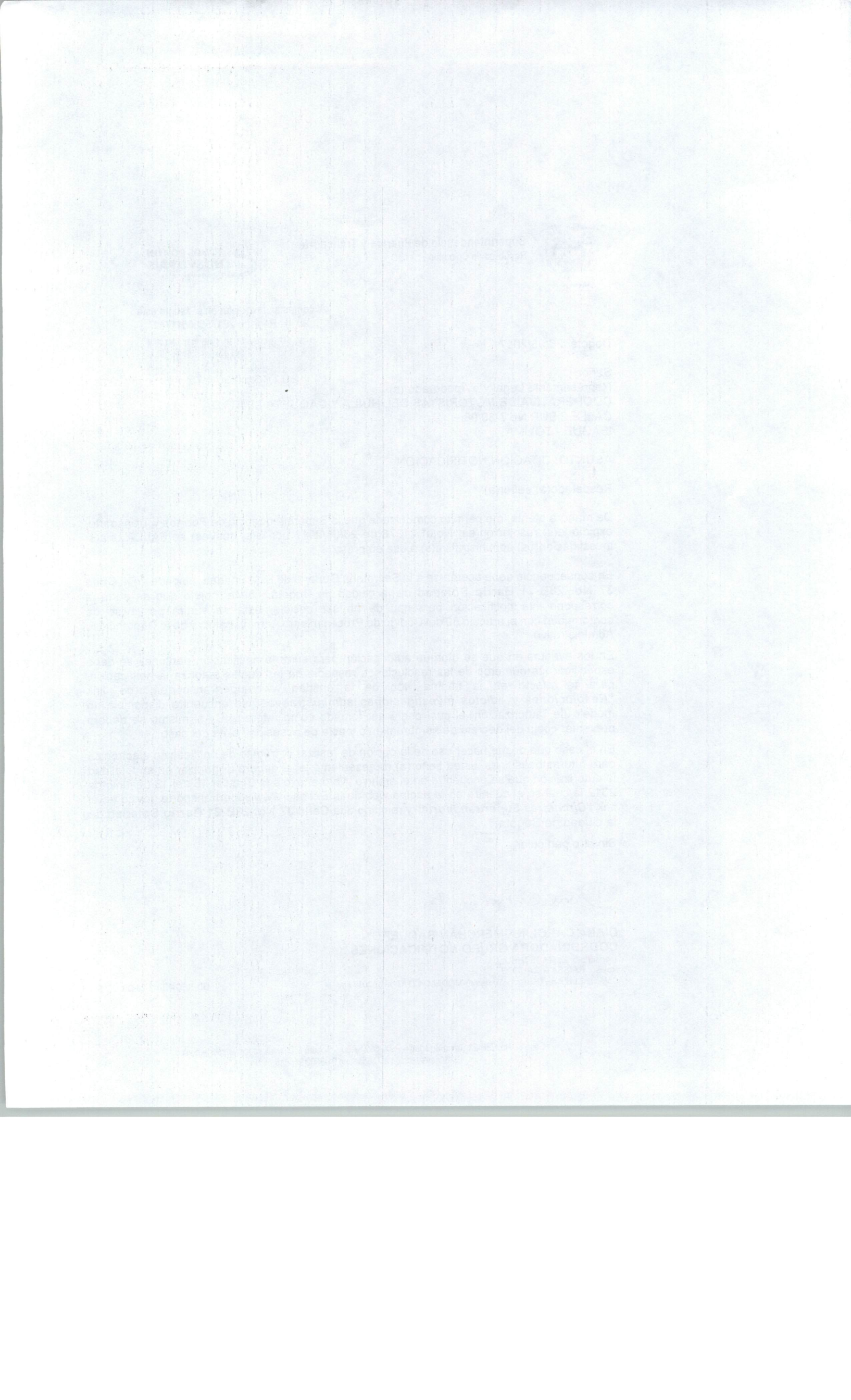
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Servicios Postales
 N° 25 95 A 95
 NIT 900 09217
 Línea N° 01 8000 210

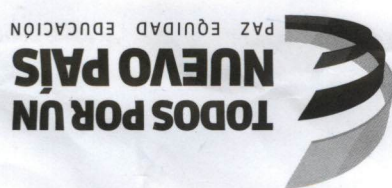
REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-2 La Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D. C.
 Código Postal: 111311
 Envío: RN774300165C


DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: COOPERATIVA DE MOTOCICLISTAS DEL JULIA Y CAQUETA LIMA
 Dirección: CALLE 2 SUR No. 16-100, Buz. Mensajería Express 00087 del 7
 Ciudad: BAQUE
 Departamento: TOLIMA
 Código Postal: 12062017 1545 09
 Fecha Pre-Admisión: 12/06/2017 15:45:09
 Mta. Factura de la carga 000780 del 7



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co

		Observaciones:		Observaciones:	
		C.C. 14.395.420 - 16996		C.C. 14.395.420 - 16996	
C.C. Diego A. Quintero R.		Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:	Fecha 2:	DIA		MES	ANO
14 06 2009		R			
Motivos de Devolución		Fuerza Mayor		Aparato Clausurado	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallo	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Aparato Clausurado	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	